



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo correspondiente dentro del presente asunto, en ocasión a lo ordenado por la Ley 1996 de 2019, mediante la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el presente asunto corresponde a una declaratoria de interdicción que en virtud del art. 55 de la Ley 1996 de 2019, fue suspendida mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2019.

Conforme lo anterior, corresponde al juzgado levantar la suspensión decretada previamente en el proceso, y a continuación proceder a adecuar el asunto al trámite de la de adjudicación de apoyos conforme ordena la Ley 1996 de 2019.

Frente a lo precedente, se observa que lo pretendido en la demanda es que se designe curador definitivo al señor Alfredo Manuel Martínez Peralta, sin embargo, de acuerdo a lo normado por el art. 6° de la ley en comento, toda persona se presume capaz, razón para que dicha pretensión no sea considerada como procedente y, en consecuencia, el despacho deba garantizar la primacía de la voluntad de quien presuntamente requiere el apoyo, y determinar la finalidad del mismo.

En tal sentido, el despacho requerirá al señor Alfredo Manuel Martínez Peralta, y a la persona que en principio solicitó ser designado como curador de este, con el fin de que informen para qué trámite o actuación requiere el apoyo, en los términos establecidos por el art. 5° de la Ley 1996 de 2019.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Levantar la suspensión decretada en el presente asunto, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Adecuar el presente asunto al trámite establecido en el art. 390 del CGP., en concordancia con lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: Requerir al señor Alfredo Manuel Martínez Peralta, y si no le es posible expresar directamente su voluntad, deberá hacerlo la señora Noris Rafaela Martínez Peralta, en su condición de hermana, para que determinen el tipo de apoyo que requiere el presunto beneficiario del apoyo, en los términos del art. 5° de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: Otorgar un término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para que se pronuncien, so pena de su archivo.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído y recibida la respuesta al requerimiento ordenado, regrese al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
LA JUEZ**

NGP

**Firmado Por:
Stella María Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df650d80f1a2ee6b5a8bc9a2c2aa7112b1a826336db9d9d37c0a3372846cb94**

Documento generado en 20/02/2023 04:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo correspondiente dentro del presente asunto, en ocasión a lo ordenado por la Ley 1996 de 2019, mediante la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el presente asunto corresponde a una declaratoria de interdicción que en virtud del art. 55 de la Ley 1996 de 2019, fue suspendida mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2019.

Conforme lo anterior, corresponde al juzgado levantar la suspensión decretada previamente en el proceso, y a continuación proceder a adecuar el asunto al trámite al de adjudicación de apoyos conforme ordena la Ley 1996 de 2019.

Frente a lo precedente, se observa que lo pretendido en la demanda es que se designe curador definitivo al señor Alberto Alonso Arteaga Caldera, sin embargo, de acuerdo a lo normado por el art. 6° de la ley en comento, toda persona se presume capaz, razón para que dicha pretensión no sea considerada como procedente y, en consecuencia, el despacho deba garantizar la primacía de la voluntad de quien presuntamente requiere el apoyo, y determinar la finalidad del mismo.

En tal sentido, el despacho requerirá al señor Alberto Alonso Arteaga Caldera, y a la persona que en principio solicitó ser designado como curador de este, con el fin de que informen para qué trámite o actuación requiere el apoyo, en los términos establecidos por el art. 5° de la Ley 1996 de 2019.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Levantar la suspensión decretada en el presente asunto, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Adecuar el presente asunto al trámite establecido en el art. 390 del CGP., en concordancia con lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: Requerir al señor Alberto Alonso Arteaga Caldera, y si no le es posible expresar directamente su voluntad, deberá hacerlo la señora Saide del Carmen Jaller Caldera, en su condición de hermana, para que determinen el tipo de apoyo que requiere el presunto beneficiario del apoyo, en los términos del art. 5° de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: Otorgar un término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para que se pronuncien, so pena del archivo del proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído y recibida la respuesta al requerimiento ordenado, regrese al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
LA JUEZ**

NGP

**Firmado Por:
Stella María Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc46a3fd433c8bad53290ad2ae8c4fecaf6b618a6c81fde290538427edd97863**

Documento generado en 20/02/2023 04:10:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente asunto para resolver el recurso interpuesto por la apoderada de los herederos determinados del finado Luis Miguel Ospina Benítez y contestación de la demanda.

BREVES CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, se observa que la apoderada del señor Elfrin William Ospina Rivero, en calidad de heredero determinado del finado Luis Miguel Ospina Benítez, interpuso recurso de reposición contra el auto adiado cuatro (4) de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda.

Los reparos endilgados por la apoderada se centran en que la demanda no fue debidamente subsanada, y no cumple con el requisito establecido en el numeral 3° del art. 82 del CGP., así como el referente al art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

Afirma la recurrente que no se expresó en la demanda los números de identificación de los herederos determinados, e igualmente que no se informó el canal digital de notificaciones correspondiente a estos, pese al conocimiento que tiene la parte demandante de ellos, en ocasión al proceso de simulación cursante en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo. E igualmente sostiene que, en caso de desconocer esa información, el escrito petitorio debió manifestar tal circunstancia bajo la gravedad del juramento.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante durante el traslado del recurso interpuesto, solicitó no reponer la decisión recurrida, considerando en lo fundamental que en la demanda se cumplieron los requisitos legales.

Sea lo primero aclarar, que el numeral 3° del art. 82 del CGP., hace referencia al requisito, que la demanda deberá expresar el nombre del apoderado de la parte demandante, pedimento este que en el presente asunto se encontraba satisfecho.

Ahora bien, frente a los reparos señalados, debe precisarse que mediante providencia de fecha veinticinco (25) de agosto de 2022, este despacho inadmitió la demanda por considerar que no cumplía con el requisito indicado en el numeral 2° del art. 82 del CGP., situación subsanada debidamente por el apoderado a través de memorial

radicado en fecha dos (2) de septiembre de 2022, por lo cual no es de recibo el argumento de la apoderada frente al yerro anotado.

Por otra parte, en relación al requisito de indicar el canal digital de notificaciones de los convocados, no es de recibo lo manifestado por el recurrente por cuanto la parte demandante efectivamente cumplió con indicar en la demanda el canal digital del señor Elfrin William Ospina Rivero, e indicó bajo la gravedad del juramento que desconocía los correspondientes a los demás herederos, situación por la cual en su oportunidad el despacho no lo señaló como uno de los yerros advertidos en la demanda.

Ahora bien, frente al señalamiento referente al poder allegado, observa el juzgado que efectivamente se encuentra dirigido a una autoridad judicial distinta a la que conoce el presente asunto, empero dicha situación fue corregida oportunamente por la apoderada, sin embargo, se evidencia que únicamente fue aportada constancia de la remisión del memorial por parte del señor Elfrin William Ospina Rivero, empero ello no ocurrió respecto a los demás herederos situación que debe corregirse remitiendo el memorial poder del correo electrónico de los otorgantes conforme lo establecido en el art. 5° o en su defecto proceder de acuerdo al art. 74 del CGP.

Por último, dado que en el expediente no obra constancia de notificación a los herederos determinados referenciados, se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor Elfrin William Ospina Rivero, y por contestada la demanda.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto recurrido, por las consideraciones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Requerir a los señores, Sobeida Lucía, Jhon Jairo, Omar Antonio, Luz Dary, y Marelvi del Carmen Ospina Rivero, en calidad de herederos determinados del finado Luis Miguel Ospina Benítez, para que corrijan las falencias anotadas respecto al poder.

TERCERO: Tener a la abogada Nivis Stella Molina Cordero identificada con cédula de ciudadanía nro. 50.920.610 y T.P. nro. 211.200 del CS de la J., como apoderada del señor Elfrin William Ospina Rivero en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

CUARTO: Tener por notificado por conducta concluyente al señor Elfrin William Ospina Rivero.

CLASE DE PROCESO: VERBAL- DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 23-555-31-84-001-2022-00097-00

QUINTO: Tener por contestada la demanda por el señor Elfrin William Ospina Rivero.

SEXTO: Cumplido lo dispuesto en el ordinal tercero de esta providencia, regrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Pemeth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd9fc77e76364fdcd67766531474d321ba8f627735aad3e8b066970803351**

Documento generado en 20/02/2023 02:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>